

Jairo Fabian Restrepo Alape

Abogado

Doctora

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez Segunda Promiscua Municipal

Circasia Quindío

Referencia: **RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA
DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023**

Asunto: **REIVINDICATORIO**

Demandantes: **OMAR DE JESUS VALENCIA CANO
LUZ MARINA ESPINOSA MORALES**

Demandados: **LUZ ELENA PARRA MARTINEZ
GUILLERMO CAÑAS LOAIZA**

Radicado: **631904089002 2018 00237 00**

JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE, identificado con la cedula de ciudadanía 89.002.089 expedida en Armenia Q., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 348.430 del CSJ; actuando como abogado sustituto del Doctor JAIME BUSTAMENTE FLOREZ, conforme memorial que fuera remitido a su despacho el pasado 13 de marzo del año que avanza, acudo a su despacho a fin de proponer RECURSO DE APELACION frente al auto emitido el pasado 09 de agosto del año en curso, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, el cual se sustenta de la siguiente manera:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la misma providencia indica en sus consideraciones que no procede el recurso de apelación propuesto por el demandante y se niega el referido recurso para el recurrente en el ordinal sexto del resuelve del mismo interlocutorio, para el suscrito como apoderado de los demandados, se considera, si es procedente pues se trata de decisión que afecta el derecho de contradicción de los demandados al no decretarse la solicitud probatoria elevada, esto conforme lo consagrado en el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso.

El auto objeto de este recurso, dentro de los antecedentes hace alusión a la solicitud elevada por el recurrente e igualmente señala lo expuesto por la parte demandada, donde se pone de presente que se planteo una nulidad, la cual se solicitó comedidamente, debía ser resuelta antes de resolver el recurso propuesto por la parte demandante, pues tiene directa

Jairo Fabian Restrepo Mayo

Abogado

relación con la decisión que ahora se adopta y que es objeto de esta alzada.

A pesar de hacerse alusión a las manifestaciones elevadas por la parte demandada al resolver la solicitud de reposición, ninguna consideración se realizó frente a la postura de los demandados, lo cual genera incertidumbre sobre la solución de la Nulidad planteada y lo solicitado al pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha indicado en múltiples oportunidades que las decisiones judiciales deben motivarse teniendo en cuenta los puntos sometidos a su consideración; es así como La Corte Constitucional *"ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. **En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia** y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración."* (Sentencia T-1274/05) (Negrilla y subraya propias), sin embargo, ninguna consideración existe en la providencia objeto de este recurso en torno a lo manifestado por la parte demandada en este asunto, la providencia solamente contiene consideraciones frente a la solicitud elevada por el recurrente, dejando de lado la propuesta y solicitud que realizó la defensa de los demandados, nada se dijo de la solicitud de estudiar la nulidad planteada, teniendo en cuenta que se considera existe una posible violación de derechos constitucionales, fundamentales y procesales; al margen que se solicitó se analizara de manera previa la solicitud de nulidad elevada, la cual tiene incidencia directa con la decisión que se adoptó en providencia que ahora es objeto de este recurso de apelación, pues se reitera afecta directamente el derecho de defensa y contradicción de mis representados.

Se quiere reiterar, que la solicitud de nulidad (*la cual se solicita se resuelva o se tenga en cuenta los argumentos esgrimidos para adoptar la decisión que es objeto de esta impugnación*), surge de la constancia realizada por el mismo Juzgado el día 08 de marzo de 2019, luego de notificar a mis representados, donde de manera expresa se indica **"en la fecha -8 de marzo de 2019- empieza a correr el termino de 20 días para**

Jairo Fabian Restrepo Alape

Abogado

contestar la demanda y excepcionar, concedidos a los demandados notificados mediante aviso." (negrilla y subraya propia); y es así como dentro de ese término concedido, se presentó el escrito defensivo, el mismo juzgado advierte que cometió una equivocación al establecer el término para contestar (*el cual debía ser de 10 días*) y determina dejar sin efectos los términos concedidos y ordena correr nuevamente los términos, tal determinación es objeto de recurso por parte de los demandantes, lo cual acepta el despacho y no corrige su error y decide tener por extemporánea la contestación realizada, indicando que el procedimiento es el del Verbal Sumario y no el del proceso Verbal como se indicó en el auto que admitió la demanda; es así como al considerar existen dos irregularidades que deben ser corregidas a través de la declaratoria de nulidad se propone la misma teniendo como fundamento el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso; en primer lugar, la notificación realizada a los demandados, contiene el auto que admitió la demanda, el cual en su ordinal segundo, del capítulo del Resuelve, **señala que el procedimiento a imprimir al proceso es el indicado para el Proceso Verbal**, de donde se deduce de manera clara que el término para dar contestación a la misma es de 20 días, circunstancia que fue ratificada en la constancia secretarial emitida el día 08 de marzo de 2019; por otro lado, se configura también una nulidad de carácter constitucional, conforme el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, pues esta norma superior señala, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso; es así como los errores generados, tanto en el auto admisorio de la demanda, como en la constancia secretarial, determinaron que la defensa formal de los demandados no se cumpliera, situación que es determinante al momento del decreto de pruebas, pues en caso de emitirse un auto que determine desconocer medios probatorios al demandado este afecta de manera grave el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

La confusión y el error, presentado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, tanto al emitir el auto admisorio de la demanda, así como en la constancia secretarial generada luego de la notificación de mis representados, propicia una situación que afecta gravemente el derecho de defensa de los demandados, circunstancia que se puede sanear en este momento con el decreto de la nulidad de ese acto de notificación, pues la situación de contestar de manera extemporánea la acción propuesta, surge de la equivocación del despacho judicial tanto en el auto que admite la acción y en la constancia de la

Jairo Fabian Restrepo Alape

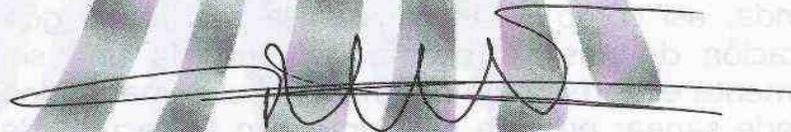
Abogado

notificación; y es así como fundamentado en el principio de la Buena Fe y en virtud de la Confianza Debida que existe entre los ciudadanos y los despachos judiciales, se genera la situación presentada, no pudiendo descargar las consecuencias de esa equivocación del despacho a mis representados; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes oportunidades, teniendo una línea jurisprudencial que permanece y que se refleja en la sentencia de tutela de fecha 23 de marzo de 2010 dentro del radicado 32792, donde la magistratura se preguntó "*¿Qué efectos trae para los sujetos procesales un error en el trámite de notificación por parte de alguno de los funcionarios de un despacho judicial?*", interrogante que fue resuelto de la siguiente manera: "*Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos.*"

Así las cosas, se solicita de la manera más comedida, se conceda el recurso de apelación a la decisión adoptada, conforme las breves consideraciones aquí plasmadas, a fin de que el mismo sea revocado.

Por su atención mis agradecimientos,

Atentamente,



JAIRO FABIAN RESTREPO ALAPE

C.C. 89.002.089 de Armenia Q.

T.P. 348.430 del CSJ.